



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso decidir la CONTROVERSIDAD suscitada por el Abg. JHON VASQUEZ ROBLEDO, en su calidad de apoderado judicial del ACREEDOR HIPOTECARIO: ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, mediante el escrito **presentado el 20/08/2020, dentro del proceso No. 034/04/08/2020 de NEGOCIACION DE DEUDAS** tramitado por la DEUDORA: MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA C.C. No. 21.188.169, ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**, con sede en la Carrera 31 No. 37-7, Edificio Centauros, de la ciudad de Villavicencio, Meta, PBX 6828282, Teléfono No. 6621577, Celular 320-2362000, e-mail: conciliemos.grancolombia@gmail.com, **ADMITIDO por auto del 13/08/2020**, sino se advirtiera que leído el escrito de controversia (folios 59 a 69 del archivo PDF, remitido) y pese a que el memorialista ha referenciado su escrito de la siguiente manera:

"Asunto: Recurso de reposición - Control de legalidad y en subsidio Controversias ante Juez Civil Municipal - Solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas."

En el desarrollo de su escrito con base en la misma causa, esto es, el hecho que:

"Ya existe un auto de admisión al procedimiento de negociación de deudas de la deudora MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA (C.C. 21.188.169) dictado por el Dr. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, de Bogotá D.C, luego no es dable, a las voces del Art. 545 num. 4° del C.G. del P., iniciar un nuevo trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Gran Colombia."

Y más adelante, en numeral 2, de su escrito señala:

"2. Es de señalar que, mediante auto de fecha 14 de junio /18 - es decir hace dos años y dos meses -, el Dr. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ, Operador de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, de Bogotá D.C., admitió un proceso de negociación de deudas presentado por la Sra. MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA, identificada con C.C. 21.188.169.



4. Es importante anotar que, en proveído del 09 de septiembre/18, el mencionado Operador de Insolvencia dispuso "(...) ORDENAR el traslado del expediente al municipio de Villavicencio para que se continúe el proceso en esa localidad dado que la deudora está domiciliada en dicha ciudad.

2. Notifíquese y cúmplase. (...)"

Elevó las siguientes solicitudes:

- **En el numeral "I", Interpuso el recurso de REPOSICION en contra del auto admisorio de fecha 13/08/2020.**
- **En el numeral "II", solicito compulsa de copias de todo lo actuado en el expediente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue a la deudora MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA, por el posible punible de FRAUDE PROCESAL (art. 453 del Código Penal, por cuanto la misma ya había presentado otro proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, que no se ha terminado.**
- **En el numeral "III", con base en el artículo 141-7 del CGP, RECUSÓ a la OPERADORA DE INSOLVENCIA Abg. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, por cuanto el Abg. JHON VASQUEZ ROBLEDO presentó ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, la queja disciplinaria No. 50-001-11-02-000-2020-00008-00, "POR PRESUNTA COMISION DE FALTA DISCIPLINARIA HABIDA CUENTA LAS IRREGULARIDADES ACAECIDAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA TRAMITADAS ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS SECCIONAL META**

De folio 151 a 155 del archivo PDF remitido, se observa el documento denominado "AUTO No. 2", pero en realidad corresponde al ACTA de la AUDIENCIA celebrada el 15/09/2020 por CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, la que llegada al punto del CONTROL DE LEGALIDAD (artículo 132 del CGP) se SUSPENDIO la misma:

"... teniendo en cuenta que no se envió la notificación al Sr. RICARDO GONZALEZ MORALES; y en aras de evitar posibles nulidades y garantizar el derecho a todos los acreedores se suspende la misma. RESUELVE: Se suspende la audiencia para el día MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:30 a.m."



Sin que se haya aportado el ACTA DE LA AUDIENCIA celebrada el 30/09/2020.

Así las cosas, como conforme al archivo PDF de 186 páginas aportado, no aparecen resueltos ninguno de los tres (3) pedimentos elevado por el Abogado VASQUEZ ROBLEDO este despacho carece de los elementos de juicio necesarios para desatar la denominada "CONTROVERSIA".

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Previo a resolver, de fondo la CONTROVERSIA planteada, oficiar a las siguientes entidades, para solicitarles que de manera INMEDIATA suministren los documentos y la información que se les solicita:

I. A la OPERADORA DE INSOLVENCIA Abg. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO orgánica del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, con sede en la Carrera 31 No. 37-7, Edificio Centauros, de la ciudad de Villavicencio, Meta, PBX 6828282, Teléfono No. 6621577, Celular 320-2362000, e-mail: conciliemos.grancolombia@gmail.com, para que:

- REMITA de manera organizada, completa y debidamente orientados (Vale decir, con el derecho de los documentos), todas las piezas procesales, relacionadas con la controversia que se debe resolver, incluida el ACTA DE LA AUDIENCIA celebrada el 30/09/2020.

II. Al OPERADOR DE INSOLVENCIA Abg. ÓSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ orgánico del CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, de la ciudad de Bogotá D.C, con sede en la Carrera 26 No. 73-58 de la ciudad de Bogotá



D.C., Teléfono No. 5477181, Celular 311-8117520, e-mail: conciliacion.construpaz@gmail.com, para que:

- INFORME y PRUEBE a que autoridad de Villavicencio, fue remitido el expediente del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS tramitado por la señora MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA C.C. No. 21.188.169, admitido en esa entidad por auto del 14/06/2018; ordenado remitir a las autoridades de la ciudad de Villavicencio, por medio del AUTO No. 5, del 09/09/2018, cuya parte resolutive, literalmente manda:

***RESUELVE**

1. ORDENAR el traslado del expediente al municipio de **Villavicencio para que se continúe el proceso en esa localidad** dado que la deudora está domiciliada en dicha ciudad.
2. Notifíquese y Cúmplase.*

Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes más expeditas (Oficio, whatsapp, mensaje de texto, correo electrónico), **remitiendo copia de este proveído**, a efectos de conseguir la información e insumos necesarios, de manera pronta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00540-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>18/03/2021</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial decreta:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1121834826 y LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1024506066, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas en los numerales 6 y 7. La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley

2.-El embargo del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES Y MONTAJES E INGENIERÍA INOXIDABLE, con matrícula No: 345403 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ. Oficiase a la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta como corresponda.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y retención del 25% de los dineros que la parte demandada HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO identificado con C.C No. 21834826 y a LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ identificada con C.C No 1024506066, perciba o se le adeude como contratista de

Proceso No.500014003007-2020-00379-00



la empresa "OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A. ubicada en la carrera 7 No. 71-21 de la Ciudad de Bogotá oficina 202 Torre A, correo: buzondjudicial@ani.gov.co. -La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

- Se le advierte a los Tesoreros y/o Pagadores de la entidad que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

4.- El embargo y retención del 25% los dineros que la parte demandada HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO identificado con C.C No. 21834826 y a LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ identificada con C.C No 1024506066, perciba o se le adeude como contratista de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO. -La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

- Se advierte a los Tesoreros y/o Pagadores de la entidad que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.



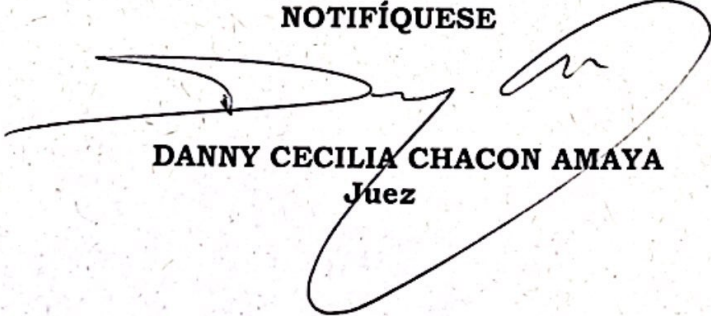
5.- El embargo y retención del 25% los dineros que la demandada HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO identificado con C.C No. 21834826 y a LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ identificada con C.C No 1024506066, perciba o se le adeude como contratista de FINDETER ubicada en la calle 103 No 21-20 de la Ciudad de Bogotá, correo: findeter@findeter.gov.co . -La medida se limita hasta la suma de \$30.500.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

- Se advierte a los Tesoreros y/o Pagadores de la entidad que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

6.- El embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas MPL 472, inscrito en la Secretaria de tránsito y Transporte de BOGOTA D.C, denunciado como de propiedad de la demandada LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ identificada con C.C No 1024506066. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2020-00379-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 18/03/2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. <i>[Signature]</i> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso No.500014003007-2020-00379-00